



Clase de proceso	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	Dumar Pérez Morales
Demandada	Liliana Rivera Obando
Radicación	50001 31 10 003 2018 00013 00
Asunto	Sentencia
Fecha de la providencia	Veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 38 y el acuerdo suscrito por las partes, este despacho; **DISPONE**,

Teniendo en cuenta que las partes han acordado el decreto de divorcio bajo la causal de mutuo acuerdo, en aplicación a lo normado en el artículo 78.2 del CGP se procede a proferir sentencia, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

Por intermedio de apoderado el señor Dumar Pérez Morales promovió demanda de Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio católico, contra la señora Liliana Rivera Obando, con el fin de obtener que:

*Se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por ellos contraído.

*se decrete la disolución de la sociedad conyugal y se ordene su liquidación.

*Se ordene la inscripción de la sentencia.

Para fundamentar esas pretensiones expresó que:

*Contrajo matrimonio católico con Liliana Rivera Obando el 09 de noviembre de 2003 en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen en esta ciudad, inscrito en la Notaria Primera del Círculo de esta ciudad, bajo el indicativo serial No. 4064199.

*Que del matrimonio existe una hija menor de edad Danna Isabella Pérez Rivera.

*Que la pareja se encuentra separada desde el mes de abril de 2015, por lo que se configura la causal 8 del artículo 6 de la ley 25 de 1992.

*El día 30 de enero de 2018 se admitió la demanda; se ordenó darle el trámite establecido para los procesos verbales, notificar personalmente a la demandada, lo que en efecto se cumplió el 26 de febrero de 2018 (folio 32).

Las partes de consuno allegan convenio donde acuerdan el trámite de la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, por la causal de mutuo acuerdo, indicando a su vez que las obligaciones para con la menor Danna Isabella, ya fueron establecidas ante la procuraduría de familia.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos procesales.

Se encuentran satisfechos y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Problema jurídico considerado.

Estriba inicialmente en determinar si en el presente caso, se estructuraba la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, sin embargo de consuno las partes solicitan el trámite de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso bajo la causal de mutuo acuerdo.

Desarrollo del problema.

El artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992 establece en el Artículo 6.9 como causal de divorcio, "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Del escrito aportado por las partes se colige claramente su intención de obtener mediante sentencia la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído el 09 de noviembre de 2003, por lo que no hay lugar por parte del despacho a hacer reparos al respecto.

Así mismo no habrá pronunciamiento respecto a las obligaciones para con la menor hija Danna Isabella, Toda vez que las mismas ya fueron conciliadas ante la Procuraduría de Familia..

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO (META)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo celebrado por Liliana Rivera Obando y Dumar Pérez Morales.

SEGUNDO: Decretar la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores Liliana Rivera Obando y Dumar Pérez Morales, el día el 09 de noviembre de 2003 en la Parroquia San Pablo - Los Patios - Norte de Santander, inscrito en la Notaria Primera del Circulo de esta ciudad, bajo el indicativo serial No. 4064199.

TERCERO: Decretar disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

CUARTO: Ordenar la inscripción de esta sentencia en los folios de registros civiles de nacimiento y matrimonio de los cónyuges, así como en el libro de varios. Líbrese el correspondiente oficio.

QUINTO: Oficiar a la Parroquia Nuestra Señora del Carmen en esta ciudad, poniendo en conocimiento la presente sentencia.

SEXTO: No condenar en costas, por cuanto no hubo oposición de la parte demandada.

SEPTIMO: Expedir a costa de la parte interesada las copias auténticas que se requieran

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA

Juez

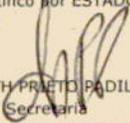


**SOMOS LA CARA
HUMANA DE LA JUSTICIA**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO (META)

presente. Por medio del presente notifico por ESTADO No. 32 del
24 ABR 2018


AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria